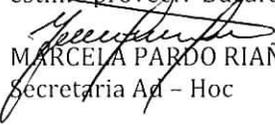


Exp. - 2018-396
Acción de tutela

AL DESPACHO: informando sobre la acción de tutela promovida por LILLYAM RENDON contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil dieciocho


MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria Ad - Hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de octubre de dos mil dieciocho
AUTO I - 176

Como quiera que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia ADMITASE la acción de tutela interpuesta por LILLYAM RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 63339985 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER.

Así mismo, teniendo en cuenta la documental aportada se ordena vincular al presente trámite a LUISA FERNANDA DIAZ CASTILLO y DEIVIS JESUS DIAZ SEPULVEDA, padres de los menores y posibles interesados de la presente acción constitucional. Para efectos de su notificación se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la RAMA JUDICIAL que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación del presente auto y del texto de la acción de tutela en la página oficial de cada entidad y desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

Igualmente se ordena la vinculación del CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO a través de su director, y de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL - a través del defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, en calidad de accionados.

Por otra parte, se decreta la siguiente prueba de oficio:

- Se ordena OFICIAR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL para que *dentro de UN (1) DÍA HÁBIL siguiente a la notificación del presente proveído*, aporte copia de la totalidad del expediente administrativo que allí se haya adelantado y/o se esté adelantando, en virtud de los hechos que suscitaron la presente acción de tutela y que tengan relación con la protección de los derechos de los niños LUIS MIGUEL DIAZ CASTILLO y DEIVIS DE JESUS DIAZ DIAZ.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por LILLYAM RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 63339985 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO. VINCULAR a LUISA FERNANDA DIAZ CASTILLO y DEIVIS JESUS DIAZ SEPULVEDA, padres de los menores y posibles interesados de la presente acción constitucional, de conformidad con lo motivado.

TERCERO. VINCULAR al presente trámite al CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO a través de su director, y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL – a través del defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, en calidad de accionados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Córrase traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL SANTANDER , a LUISA FERNANDA DIAZ CASTILLO y DEIVIS JESUS DIAZ SEPULVEDA, padres de los menores, al CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO a través de su director, y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL – a través del defensor RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, respectivamente, de la demanda de tutela formulada por LILLYAM RENDÓN, ya identificada, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que de contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la RAMA JUDICIAL que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación del presente auto y del texto de la acción de tutela en la página oficial de cada entidad y desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, según lo motivado en este proveído.

SEXTO. OFICIAR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA OFICINA DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL CENTRO ZONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL para que *dentro de UN (1) DÍA HÁBIL siguiente a la notificación del presente proveído*, aporte copia de la totalidad del expediente administrativo que allí se haya adelantado y/o se esté adelantando, en virtud de los hechos que suscitaron la presente acción de tutela y que tengan relación con la protección de los derechos de los niños LUIS MIGUEL DIAZ CASTILLO y DEIVIS DE JESUS DIAZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez